

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/69/2018.

ACTOR: IGNACIO SÁNCHEZ LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE
MÉXICO Y SU PRESIDENTE
MUNICIPAL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D.
RAÚL FLORES BERNAL.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como JDCL/69/2018, interpuesto por el ciudadano **Ignacio Sánchez López** en su carácter de Décimo Noveno Regidor suplente del H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, por el que impugna la omisión de las autoridades responsables de citarlo a tomar protesta para ocupar el cargo vacante, ante la ausencia del Décimo Noveno Regidor del mismo Ayuntamiento.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

RESULTANDO

De la narración de los hechos que el actor realiza en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en los expedientes de mérito, se advierte lo siguiente:

I. Celebración de elecciones. El siete de junio de dos mil quince, fue celebrada en el Estado de México, la elección ordinaria de ayuntamientos de la entidad, entre los que fueron electos, los miembros del Ayuntamiento


TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Constitucional del Municipio Nezahualcóyotl, México para el periodo constitucional 2016-2018.

II. Constancia de representación proporcional. El diez de junio de dos mil quince, el C. Ignacio Sánchez López recibió constancia como Décimo Noveno Regidor de representación proporcional, como miembro del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, para el periodo del primero de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018.

III. Ausencia del Décimo Noveno Regidor Propietario. En sesión de cabildo el veintidós de marzo de dos mil dieciocho, el Décimo Noveno Regidor Propietario, el C. Antonio Zanabria Ortiz, solicitó licencia para separarse temporalmente del cargo que venía desempeñando, a partir del treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho.

IV. Aprobación y autorización. Mediante **Acuerdo 315**, del veintidós de marzo de dos mil dieciocho, se aprobó y autorizó licencia temporal al C. Antonio Zanabria Ortiz, para separarse del ejercicio de sus funciones como Décimo Noveno Regidor del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, México; a partir del 31 de marzo del año en curso.

V. Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local. El veintiséis de marzo de dos mil dieciocho el C. Ignacio Sánchez López, presentó ante la Oficialía de  del Tribunal Electoral del Estado de México, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, en contra del H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México y de su Presidente Municipal.

VI Trámite del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) **Registro, radicación y turno de expediente.** Mediante proveído de veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, se acordó registrar el medio de impugnación en cuestión en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

bajo el número de expediente: **JDCL/69/2018**, designándose como ponente al Magistrado Raúl Flores Bernal para sustanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia; de igual forma se acordó requerir al H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México y a su Presidente Municipal, para que remitiera a esta autoridad jurisdiccional la documentación relativa al trámite de publicidad del presente medio de impugnación a que se refiere el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

b) Informe circunstanciado. El dos de abril del año en curso se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio SHA/1841/2018, signado por el Secretario del H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl del Estado de México, a través del cual remitió el informe circunstanciado y diversa documentación.

c) Requerimiento a las autoridades responsables. Por acuerdo del once de abril de dos mil dieciocho, se requirió H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl del Estado de México, para que remitieran a este Tribunal diversa documentación.

d) Cumplimiento al requerimiento. El doce de abril de dos mil dieciocho, la autoridad municipal mencionada dio cumplimiento al requerimiento referido en el punto anterior.

e) Admisión y cierre de instrucción. El catorce de abril de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado como **JDCL/69/2018**; al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró **cerrada la instrucción**.

d) Proyecto de sentencia. En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado, de conformidad con el artículo 446 párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

clave **JDCL/69/2018**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3°, 383, 390, fracción I, 406, fracción IV, 409, fracción I, inciso c) y 410, párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral de Estado de México; por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, en el que el ciudadano actor aduce la presunta vulneración por la omisión en que incurrieron las autoridades responsables de tomarle la protesta de ley al cargo de Décimo Noveno Regidor Suplente del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEGUNDO. Presupuestos procesales. Conforme al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: *"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"*, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada. En el presente juicio, se surten los requisitos de procedencia señalados en los artículos 409 fracción II, 411, fracción I, 412, fracción IV, 413, 414 y 419 del Código Electoral del Estado de México vigente, según se expondrá a continuación:

- 1. Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito, ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, haciéndose constar el nombre del actor, así como su firma; además se identifica el acto

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

2. **Oportunidad.** Se tiene por cumplido este requisito, ya que de conformidad con el artículo 413 del Código Electoral del Estado de México, el juicio fue interpuesto dentro del término legal previsto en el diverso 414 del código comicial.
3. **Legitimación.** El juicio fue promovido por un ciudadano, en forma individual con la calidad de Décimo Noveno Regidor Suplente de representación proporcional, como Miembro del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, para el periodo del primero de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que se cumple lo establecido en el artículo 409 del Código Electoral del Estado de México.
4. **Interés jurídico.** Ignacio Sánchez López tiene interés jurídico para controvertir la omisión en que incurrió el H. Ayuntamiento Constitucional de Nezahualcóyotl del Estado de México, de citarlo para que rindiera la protesta formal y desempeñar el cargo de Décimo Noveno Regidor en ese ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TERCERO. Acto impugnado. La omisión en que incurrió el H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl de citar a la parte actora para que rindiera protesta formal como Décimo Noveno Regidor Suplente del mismo órgano municipal y asumiera el cargo.

CUARTO Agravio planteado por la promovente del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, JDCL/69/2018. A efecto de resolver la cuestión aquí planteada, es menester señalar, que tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con

T E E M

Tribunal Electoral
del Estado de México

exactitud la intención del enjuiciante, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende; criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente: *"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"*.

Así mismo, la autoridad tiene la obligación de corregir, completar o integrar argumentos defectuosamente expuestos, con la sola limitación de que la causa de pedir sea susceptible de ser apreciada con claridad de los hechos consignados en el escrito inicial.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Del análisis integral del escrito de demanda se advierte un agravio, el cual radica en que el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, omitió citar al actor para rendir protesta formal al cargo de Décimo Noveno Regidor suplente en el ayuntamiento del mismo nombre; no obstante que, en sesión de cabildo del veintidós de marzo de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo 315 se aprobó y autorizó licencia temporal al Décimo Noveno Regidor propietario en funciones, para separarse del puesto a partir del 31 de marzo del año en curso.

QUINTO. Determinación de la controversia. Precisado el acto impugnado, este órgano jurisdiccional estima que la controversia del presente asunto se plantea en los siguientes términos:

Con base en las constancias que obran en autos, este Tribunal se abocará a determinar si como lo refiere el actor las autoridades responsables,

TEEM

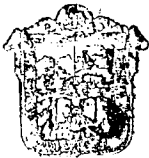
Tribunal Electoral
del Estado de México

incurrieron en una omisión, toda vez que no se le citó en términos de ley a rendir protesta formal como Décimo Noveno Regidor, y asumir el cargo en comento, aun cuando tenía la calidad de suplente.

SEXTO. Medios de prueba. Obran en el expediente los siguientes medios de prueba:

Documentales Públicas:

1. Copia certificada de la constancia que acredita al C. Ignacio Sánchez López, como Décimo Noveno Regidor de Representación Proporcional, y Miembro del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, para el periodo del primero de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; expedida por el Instituto electoral del Estado de México. (Foja 8)
2. Copia certificada del **Acuerdo 313** por el que se aprueba y autoriza licencia temporal al C. Juan Hugo de la Rosa García, para separarse del ejercicio de sus funciones como Presidente Municipal Constitucional de Nezahualcóyotl, en términos del artículo 40 párrafo tercero inciso c) y 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que tuvo verificativo en la centésima primera sesión ordinaria de cabildo, de fecha veintidós de marzo del año dos mil dieciocho. (Foja 42)
3. Copia certificada del **Acuerdo 315** por el que se aprueba y autoriza licencia temporal al C. Antonio Zanabria Ortiz, para separarse del ejercicio de sus funciones como Décimo Noveno Regidor del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, en términos del artículo 40 párrafo tercero inciso c) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México. Aprobado en la centésima primera sesión ordinaria de cabildo, de fecha veintidós de marzo del año dos mil dieciocho. (Foja 38)
4. Copia certificada del **Acuerdo 316** por el que se aprueba y autoriza licencia temporal al C. Marcos Álvarez Pérez, para separarse del ejercicio de sus funciones como Secretario del Ayuntamiento de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Nezahualcóyotl, en la centésima primera sesión ordinaria de cabildo, de fecha veintidós de marzo del año dos mil dieciocho. (Foja 49)

5. Copia certificada del **Acuerdo 321** por el que se aprueba y autoriza el nombramiento del secretario del ayuntamiento aprobado en la décimo cuarta sesión extraordinaria de cabildo, de fecha veintiséis de marzo del año dos mil dieciocho. (Foja 46)
6. Oficio PM/NEZA /0170/2018, del doce de abril de dos mil dieciocho, signado por la C. Verónica Romero Tapia, Presidenta Municipal por Ministerio de Ley del Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.
7. Copia certificada del Oficio RG.19/052/2018, del veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por el C. Antonio Zanabria Ortiz, en su carácter de Décimo Noveno Regidor del citado municipio.

Medios probatorios que tienen el carácter de documentales públicas a las que se les concede en términos de lo dispuesto en los artículos 435, 436, fracción I, inciso b) y 437 del Código Electoral del Estado de México, pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE
MEXICO

SEPTIMO. Estudio de fondo.

a) **Marco jurídico.** Respecto al asunto en estudio, cabe mencionar que rendir protesta formal, es un acto jurídico que tiene sustento en el artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y establece:

"Artículo 128. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen."

Por su parte, el artículo 144 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala:

"Artículo 144.- Los servidores públicos del Estado y de los municipios por nombramiento o designación, al entrar a desempeñar sus cargos, rendirán protesta formal de cumplir con la Constitución General de la República, la particular del Estado y todas las leyes que de ambas emanen."

Tribunal Electoral
del Estado de México

En este sentido, se puede afirmar que rendir protesta formal, constituye un Derecho Constitucional en el que se establece el protocolo del acto solemne que hacen los funcionarios públicos al tomar posesión de su cargo y que tiene validez jurídica. Mediante este acto se comprometen a guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen en todo momento para cumplir con las responsabilidades de su cargo y velar por los intereses del pueblo.

En virtud, del mandato constitucional, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, expresa lo siguiente:

"Artículo 18.- Una vez rendidos los informes de los ayuntamientos en funciones, previa convocatoria a **sesión solemne, deberán presentarse los ciudadanos que en términos de ley resultaron electos para rendir protesta y ocupar los cargos de presidente municipal, síndico o síndicos y regidores, sin que dicho plazo exceda el mes de diciembre del último año de la gestión del ayuntamiento saliente.**

La reunión tendrá por objeto:

I. Que los miembros del ayuntamiento entrante, rindan la protesta en términos de lo dispuesto por el artículo 144 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. **El presidente municipal electo para el período siguiente lo hará ante el representante designado por el Ejecutivo del Estado y a su vez, hará de inmediato lo propio con los demás miembros del ayuntamiento electo;**

II. ...

El Ayuntamiento brindará las facilidades necesarias a fin de que se lleve a cabo la toma de protesta."

"Artículo 19.- A las nueve horas del día 1 de enero del año inmediato siguiente a aquel en que se hayan efectuado las elecciones municipales, el ayuntamiento saliente dará posesión de las oficinas municipales a los miembros del ayuntamiento entrante, que hubieren rendido la protesta de ley, cuyo presidente municipal hará la siguiente declaratoria formal y solemne: "Queda legítimamente instalado el ayuntamiento del municipio de ..., que deberá funcionar durante los años de..."

La inasistencia de los integrantes del ayuntamiento saliente no será obstáculo para que se dé por instalado el entrante, sin perjuicio de las sanciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

..."

"Artículo 20.- La ausencia de alguno o algunos de los miembros del ayuntamiento saliente en los actos de protesta y toma de posesión, no podrán impedir la celebración de éstos, en cuyo caso el presidente entrante realizará tales actos ante el presidente o cualquier otro miembro del ayuntamiento saliente; o en ausencia de éstos, ante el representante designado por el Ejecutivo del Estado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Cuando uno o más miembros del ayuntamiento entrante no se presenten a rendir su protesta de ley sin justa causa, el presidente municipal o el representante del Ejecutivo exhortarán a los miembros propietarios que fueron electos para dichos cargos, a que se presenten en un término máximo de tres días; de no concurrir éstos en ese plazo, se llamará a los suplentes, para sustituirlos en forma definitiva

Tratándose de regidores de representación proporcional, si no se presentan el propietario y el suplente en el plazo indicado en el párrafo anterior, la exhortación se extenderá en orden descendente a los siguientes regidores de la planilla respectiva".

De lo anterior se desprende que este acto solemne, se realiza de manera pública, ante una autoridad u órgano competente, quien tomará las medidas necesarias cuando prevalezcan circunstancias adversas a las establecidas legalmente, como puede ser el caso de que el funcionario saliente o entrante no asistan; pero debido a la importancia del acto, el Ayuntamiento debe realizar todas las acciones tendentes a procurar su consolidación, así como brindar las facilidades necesarias para su materialización.

En este sentido, la protesta da mayor relevancia al cumplimiento del compromiso que adquieren los funcionarios públicos.

Ahora bien, respecto a los Miembros del Ayuntamiento que solicitan licencia para separarse de su cargo, el artículo 40 del ordenamiento jurídico en comento, señala:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

"Artículo 40.- Los miembros del ayuntamiento necesitan licencia del mismo, para separarse temporal o definitivamente del ejercicio de sus funciones.

Las faltas de los integrantes del ayuntamiento podrán ser temporales o definitivas.

*Las faltas temporales que no excedan de quince días naturales se harán del conocimiento del Ayuntamiento sin que se requiera acuerdo de cabildo para autorizarlas, hasta por tres ocasiones, durante su período constitucional. **Las faltas temporales que excedan de quince días naturales serán aprobadas por el Ayuntamiento cuando exista causa justificada.** Se consideran causas justificadas para separarse del cargo las siguientes:*

- a) Para ocupar otro empleo, cargo o comisión en la administración pública municipal, estatal o federal o en organismos autónomos, desconcentrados o descentralizados de cualquiera de los tres niveles de gobierno.
- b) Para enfrentar un proceso penal, siempre y cuando el solicitante se encuentre sujeto a prisión preventiva.
- c) Para contender como candidato en un proceso electoral federal o local.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

- d) *Por imposibilidad física o mental de carácter temporal debido a enfermedad*
- e) *Aquellas otras que por su naturaleza sean consideradas por el Ayuntamiento.*

..."

Como es evidente, existen ciertas formalidades que debe observar la autoridad municipal cuando alguno o algunos de sus miembros pretendan separarse temporal o definitivamente del ejercicio de sus funciones, esto tiene su razón en función de que el municipio es la unidad que se encarga de la administración política del mismo.

Así mismo, del párrafo tercero del precepto jurídico invocado, se advierte que tratándose faltas temporales que no excedan de quince días naturales se harán del conocimiento del Ayuntamiento, sin que se requiera acuerdo de cabildo para autorizarlas. Por consiguiente, si sobrepasan ese término será necesaria la aprobación por parte de la autoridad municipal, en sesión de cabildo.

El artículo citado también estipula las causas justificadas que puede hacer valer el integrante del ayuntamiento para separarse del cargo, entre las que se encuentra contender como candidato en un proceso electoral federal o local, lo cual cobra especial relevancia en el presente asunto por el proceso electoral que está en curso.

Ahora bien, la forma en que cubrirán los diferentes cargos se regula en términos del artículo 41 del mismo ordenamiento jurídico que señala:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

"Artículo 41.- *Las faltas temporales del presidente municipal, que no excedan de quince días, las cubrirá el secretario del ayuntamiento, como encargado del despacho; las que excedan de este plazo y hasta por 100 días serán cubiertas por un regidor del propio ayuntamiento que se designe por acuerdo del cabildo, a propuesta del presidente municipal, quien fungirá como presidente municipal por ministerio de ley.*

Las faltas temporales de los síndicos serán suplidas por el miembro del ayuntamiento que éste designe, cuando sólo haya un síndico; y cuando haya más de uno, la ausencia será cubierta por el que le siga en número.

Las faltas de los regidores no se cubrirán, cuando no excedan de quince días y haya el número suficiente de miembros que marca la ley para que los actos del ayuntamiento tengan validez; cuando no haya ese número, o las faltas excedieran el plazo indicado, se llamará al suplente respectivo.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Para cubrir las faltas definitivas de los miembros de los ayuntamientos, serán llamados los suplentes respectivos. Si faltase también el suplente para cubrir la vacante que corresponda, la Legislatura, a propuesta del Ejecutivo, designará a los sustitutos."

De lo anterior deriva que las faltas de los regidores, se encuentran sujetas a dos supuestos; el primero de ellos, cuando la ausencia no exceda de quince días y no sea necesaria la incorporación del suplente; el segundo, cuando sea mayor de este término y deba llamarse al suplente, presupuesto que incidirá positivamente en las funciones que desempeña el Ayuntamiento.

b) Caso concreto.

De los autos se advierte que, la sesión de cabildo del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México en la que se aprobó y autorizó la licencia temporal del entonces Décimo Noveno Regidor propietario en funciones del ayuntamiento referido, tuvo verificativo el veintidós de marzo de la presente anualidad; sin embargo, esta separación sería a *partir del treinta y uno del mismo mes y año*, es decir, los efectos legales del acto jurídico serían posteriores a la aprobación y autorización.

Así, la demanda del medio de impugnación fue presentada el veintiséis de marzo del año en curso; de lo anterior se puede deducir que la parte actora, en ese momento, no era objeto de afectación alguna, aparentemente, ya que, el Décimo Noveno Regidor propietario aún se encontraba desempeñando el cargo, situación que imposibilitaba al actor para asumir el cargo en su calidad de suplente.

Sin embargo, del informe circunstanciado y de las documentales públicas consistentes en las copias certificadas de los Acuerdos 313 y 316; determinaciones por las que se aprobaron y autorizaron las licencias temporales de los ciudadanos Juan Hugo de la Rosa García, para separarse del ejercicio de sus funciones como Presidente Municipal Constitucional de Nezahualcóyotl, y de Marcos Álvarez Pérez, para hacer lo propio respecto del ejercicio de sus funciones como Secretario del mismo Ayuntamiento, ambas de fecha veintidós de marzo del año dos mil dieciocho, se puede leer que en el mismo acto se ordenó citar a los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

ciudadanos que asumirían el cargo de suplentes; situación contraria que se percibe en el contenido del **Acuerdo 315**, toda vez que el cabildo aprobó y autorizó al Décimo Noveno Regidor propietario para separarse de su cargo, sin embargo, en ningún momento mandó citar al suplente respectivo.

De lo anterior, se puede apreciar un trato desigual, ante circunstancias similares; en porque los dos funcionarios del ayuntamiento obtuvieron la aprobación y autorización para ausentarse de los cargos que venían desempeñando, motivo por el cual se ordenó citar a sus suplentes para que ocuparan los lugares vacantes.

Es importante enfatizar que de las constancias que obran en autos específicamente de la copia certificada del Oficio RG.19/052/2018, del veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por el C. Antonio Zanabria Ortiz, en su carácter de Décimo Noveno Regidor del citado municipio, manifestó que solicitaba una licencia temporal a partir del treinta y uno de marzo del año en curso, omitiendo citar la fecha en que ésta fenecería; situación que reiteran las autoridades responsables tanto en su informe circunstanciado como en el oficio de desahogo de requerimiento.



**TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE
 MEXICO**

Bajo este contexto, es importante señalar que al no precisar la fecha cierta de vencimiento de la licencia, y al haberse aprobado y autorizado por el H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, México; en sesión de cabildo, nos lleva a concluir que ésta excede de quince días, y por ende se actualiza el supuesto previsto en el tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, antes enunciado.

Por otro lado, la causa que motivo la licencia que solicito el Décimo Noveno Regidor del citado municipio en comento, se encuentra expresamente determinada en el Acuerdo 315, emitido por la autoridad responsable en sesión de cabildo del veintidós de marzo de la presente anualidad, de la cual se desprende que la separación será para contender como candidato en un proceso electoral local; en términos del artículo 40 inciso c) de la ley Orgánica Municipal.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Por ello, resulta cuestionable que en la determinación emitida el veintidós de marzo del año en curso (Acuerdo 315), por el Ayuntamiento de referencia, se autorizara una licencia por tiempo indefinido, o sin precisar fecha de término, lo cual genera incertidumbre para aquellos que tienen el carácter de suplentes, así como una transgresión a sus derechos políticos electorales adquiridos.

Por las razones vertidas, este órgano jurisdiccional considera que es aplicable el tercer párrafo del artículo 41 de la ley referida en el sentido de que si las faltas de los regidores exceden de quince días se llamará al suplente respectivo, circunstancia que debió ser prevista por las responsables.

Esto es así, aun cuando los cargos de presidente municipal y secretario de ayuntamiento son unipersonales y jerárquicamente predominantes con respecto a una regiduría, toda vez que la figura de la suplencia debe cobrar efectividad en todos aquellos puestos de elección popular.

Actuar de manera contraria, significa anular la validez de esta figura jurídica, máxime que la autoridad electoral administrativa acreditó y avaló mediante la entrega de una constancia de representación proporcional al ciudadano actor como Décimo Noveno Regidor suplente del Ayuntamiento del municipio referido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En ese sentido, la autoridad máxima del ayuntamiento debe procurar por todos los medios posibles que se cumplan las disposiciones legales concernientes al buen funcionamiento de los órganos municipales.

La exigencia de que se elijan, al mismo tiempo, funcionarios con el carácter de propietarios y otros como suplentes, posibilita la marcha normal de las instituciones, además de formar parte de una previsión constitucional, con la cual se pretende:

a) Evitar que el órgano colegiado pueda verse impedido de actuar ante la falta temporal o definitiva de uno o varios de sus miembros, lo cual ocurriría si tuviera que esperarse a la celebración de las elecciones extraordinarias.

T E E M

Tribunal Electoral
del Estado de México

b) La existencia de **municipes suplentes** otorga al órgano colegiado seguridad sobre la continuidad de las labores que constitucional y legalmente se le encomiendan.

c) Garantizar la representación de los municipios en los que se verificó la votación para la planilla, en el caso de la representación proporcional, la de la preferencia política que corresponda.

d) La existencia de **suplentes** permite que las circunscripciones electorales y las preferencias políticas estén permanentemente representadas.

e) Evitar la celebración de elecciones extraordinarias, ejercicio que implica un desgaste ciudadano y un alto gasto económico.

Por las razones expuestas, se concluye que el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl vulneró el derecho político-electoral de la parte actora, pues como se acreditó, la autoridad responsable omitió citar al ciudadano, a efecto de que rindiera protesta formal del cargo de Décimo Noveno Regidor; esto es así, pues del **Acuerdo 315** del veintidós de marzo del año en curso, no se advierte llamamiento alguno, o acción tendente a notificarle



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Es menester enfatizar que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano es un medio de impugnación, a través del cual, los ciudadanos pueden solicitar la protección de sus derechos político-electorales, así como, de todos aquellos derechos fundamentales estrechamente vinculados con éstos, cuya finalidad consiste en restituir a los ciudadanos en el uso y goce de sus derechos, mediante su protección legal y constitucional.

Así, los derechos políticos son derechos fundamentales que tiene todo ciudadano para intervenir en actividades que se encuentren relacionadas con el Estado, en el ejercicio de la función política.

Por otra parte, el Derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular, constituye una aptitud del ciudadano para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, cuando tenga las cualidades y cumpla con los requisitos exigidos por la ley como son: edad, nacionalidad,

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

residencia, capacidad civil o mental, entre otros, para participar en el desarrollo del proceso electoral, situación que es dable en el caso en estudio.

Lo anterior implica: contender en una campaña electoral, ser proclamado ganador de acuerdo a los votos emitidos y el derecho a acceder al cargo por el que fue postulado.

Bajo ese contexto, este Tribunal considera que le asiste la razón a la parte actora, motivo por el cual deberá ser citado para que rinda la protesta formal y asuma el cargo de Décimo Noveno Regidor del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

OCTAVO. Efectos de la sentencia. Al haber resultado fundado el agravio planteado por el actor y ante la omisión en que incurrió la autoridad municipal referida, es preciso señalar los efectos de la sentencia respecto de las obligaciones que se impongan a las autoridades responsables, a fin de restituir al promovente en el derecho político electoral que ha resultado vulnerado, por lo que se ordena:

- a. **Al Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, notificar de manera inmediata**, en estricto apego a derecho y al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, al C. Ignacio Sánchez López, en el domicilio ubicado en: calle Los Laureles No. 417, Colonia Benito Juárez, C.P. 57000, Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México; a fin de que: 1) se le tome protesta de ley; 2) hecho lo anterior, en cumplimiento al artículo 41 párrafo cuarto de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se integre al Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, y **asuma inmediatamente** las funciones de la Décimo Novena Regiduría de mérito.

Una vez que se haya dado cumplimiento a lo anterior, se otorga un plazo improrrogable de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que dé cumplimiento a la presente sentencia, para que remita a este órgano colegiado las constancias que así lo acrediten;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

apercibido que de no hacerlo, se impondrá la multa correspondiente, en términos de lo establecido en la fracción III, del artículo 456 del Código Electoral local.

- b. Dar vista con copia certificada del expediente que se resuelve,** al Presidente de la Junta de Coordinación Política de la H. "LIX" Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, para que en el ámbito de su competencia, proceda conforme a Derecho.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390, fracción I, 442 y 452 del Código Electoral del Estado de México, se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por la parte actora, por lo que se acredita la violación al derecho político electoral invocado, en términos del considerando **séptimo** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Notificar de manera inmediata, al C. Ignacio Sánchez López; a fin de que rinda la protesta de ley; y, asuma inmediatamente las funciones de la Décimo Novena Regiduría del Ayuntamiento Nezahualcóyotl, Estado de México, en términos del considerando octavo de esta sentencia.

TERCERO. Se da vista con copia certificada de la presente sentencia, al Presidente de la Junta de Coordinación Política de la H. "LIX" Legislatura del Estado Libre y Soberano México, para que en el ámbito de su competencia, proceda conforme a Derecho.

NOTIFÍQUESE por oficio a las autoridades señaladas como responsables, remitiendo copia de este fallo; a la actora en términos de ley, remitiendo copia de esta sentencia; por estrados y en la página de internet de este

Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el catorce de abril del dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

[Firma manuscrita]

**RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL

[Firma manuscrita]

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL

[Firma manuscrita]

LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL
TRIBUNAL

[Firma manuscrita]

RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL

[Firma manuscrita]

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS